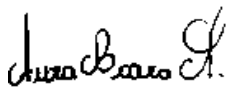


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 1 de febrero de 2021.
Señora Jueza: Durante el término del traslado de la liquidación del crédito, la contraparte guardó silencio. Además de lo anterior el apoderado de la parte demandante solicita se le haga entrega del título 442100000978196 por valor de \$828.116 por concepto de costas ordinarias, que el apoderado cuneta con la faculta de recibir conforme se observa a folio 4 del expediente. Provea.



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SEGUIDO POR MARIA DEL CARMEN VASQUEZ CABAS
contra COLPENSIONES. **RADICACION 47.001.31.05.002.2018.00157.00**

El apoderado de la parte ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del C.G. P., presentó **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en la cual estableció que el valor del mismo era la suma de **\$4.245.038 M/L.**, además de lo adeudado por costas ejecutivas ordenadas para un total de liquidación del crédito de **\$4.245.450.25 M/L.**

Si bien es cierto que conforme al artículo 446 ibídem, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante con la ejecución. Ahora bien, la parte actora presenta escrito contentivo de la liquidación del crédito, por los valores arriba consignados, sin embargo al revisar el título valor y el mandamiento de pago no se acompasan con la liquidación presentada, pues en esta, se indexó la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, situación que no viene contemplada en la orden emitida por el despacho, quien en providencia del 13 de Noviembre de 2020 **ordeno seguir la ejecución por valor de \$4.217.081, más las costas del ejecutivo por valor de \$412.251 M/L.,.**

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe MODIFICAR.

Como quiera que se verifica que COLPENSIONES realizó consignación por valor de **\$828.116 M/L., por concepto de costas ordinarias**, Hágase entrega a la Dr. GUALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CABAS con C.C. No. 12.554.008 Y tarjeta Profesional N° 43.372 de Santa Marta, en calidad de apoderado de la demandante MARIA DEL CARMEN VASQUEZ CABAS, el título judicial No. 442100000978196 del 17 de septiembre de 2020, por valor **\$828.116 M/L.,**

Por otra parte, como COLPENSIONES emitió resolución SUB 45682 del 19 de Febrero de 2020 donde ordeno el pago único a la demandante MARIA DEL CARMEN VASQUEZ CABAS por concepto de reliquidación de indemnización sustantiva de la pensión de vejez la suma de **\$4.245.038**

M/L., en cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en este proceso, se hace necesario requerir a la Administradora Colombia de Pensiones, para que en el término de cinco (5) días certifique si los dineros ordenados en la resolución antes mencionada fueron colocados nuevamente a disposición de la parte demandante, en caso contrario requiérase el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Concepto	VALOR
reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e indexación de la suma decretadas o reliquidación	\$4.217.081
costas ejecutivo	\$ 412.251
TOTAL	\$4.629.332

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS.

SEGUNDO: Hágase entrega a la Dr. GUALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CABAS con C.C. No. 12.554.008 Y tarjeta Profesional N° 43.372 de Santa Marta, en calidad de apoderado de la demandante MARIA DEL CARMEN VASQUEZ CABAS, el título judicial No. 442100000978196 del 17 de septiembre de 2020, por valor **\$828.116 M/L.**

TERCERO: Requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días certifique si los dineros ordenados en la resolución SUB 45682 del 19 de febrero de 2020, a favor de la demandante MARIA DEL CARMEN VASQUEZ CABAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.567.049, fueron colocados nuevamente a disposición de la parte demandante en caso contrario requiérase el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

